

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez paso el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir, en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.- **No hay embargo de remanentes.**- Sírvasse proveer.

Se deja constancia que, no corrieron términos desde el 16 de marzo hasta el 25 de mayo de 2020, inclusive, por haberse ordenado la SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS, por parte del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo 11517 de 2020 y el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 Y PCSJA20-11549 y **PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 artículo 7, literal 7.6**, por medio del cual se prorroga la suspensión de términos y se amplían sus excepciones en materia civil, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, establecida en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social donde declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID -19, en todo el territorio nacional, providencia que se profiere bajo la modalidad de “Trabajo en Casa” . De igual manera se advierte que las firmas de la presente providencia se realizaron de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Ginebra, Valle, junio 05 de 2020



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE SAAVEDRA LINCE

DEMANDADOS: ROSENDO MARIN y MARCELA ARAGON

RADICACION No. 76-306-40-89-001-2018-00209-00

CON SENTENCIA

AUTO INTERL No. 003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ginebra, Valle, cinco (05) de junio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la apoderada Judicial de la parte demandante sobre terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso por el saldo de la obligación pendiente del caso, se tiene entonces para el Despacho dos situaciones a saber:

En primer lugar, se establece que en este asunto, se encuentra aprobada la liquidación de crédito, la que ascienden a la suma de \$ **2.362.158** y de la revisión al expediente, se evidencia que por cuenta de la presente ejecución a la fecha se han entregado títulos judiciales por valor de \$**1.632.919.00**, quedando un saldo pendiente por cubrir por la suma de \$**729.239.00**.

De la revisión de los depósitos judiciales a cargo del Juzgado, se observa que a la fecha aparecen consignados dineros a nombre del demandado pendientes de entregar por valor de \$ **1.352.713.00**, dineros con los cuales se cubre la totalidad del crédito e intereses, por ello se procede a decretar la terminación de la acción ejecutiva.

En segundo lugar, se advierte que en el presente proceso a la fecha por secretaría y de conformidad con el Art. 366 inciso primero del C.G. P., no se ha hecho pronunciamiento respecto a la condena en costas, dado que la norma en cita indica que: "...*LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:...*", por tal motivo se dispondrá que por secretaría del Juzgado, se practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho que ya se encuentran señaladas en auto anterior.

Realizada la liquidación de costas y entregados los dineros que cubran las mismas, se procederá a la terminación definitiva del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención decretadas a los demandados, de conformidad con lo manifestado en el escrito referido, y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **LUIS ENRIQUE SAAVEDRA LINCE** contra **JOSÉ ROSENDO MARIN REYES y MONICA MARCELA ARAGON**, de conformidad con el art. 461 del C. G del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se realice la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 y ss. del C. G. P., una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia.

TERCERO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, en caso de no ser objetadas, se ordena por secretaría la entrega de los depósitos judiciales existentes hasta cubrir el saldo del crédito y las costas, en aras de disponer la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: El excedente que quede de los dineros descontados al demandado **JOSÉ ROSENDO MARIN REYES**, una vez sea cancele el saldo del crédito y el pago de las agencias y costas del proceso, se ordena la entrega al demandado **MARIN REYES**.

QUINTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte del salario que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **JOSÉ ROSENDO MARIN REYES**, C.C. No. 14.651.812 como empleado de la Clínica Palma Real de Palmira, Valle.

SEXTO: OFICIAR al Señor pagador de la Clínica Palma Real de Palmira, Valle, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado y deje sin ningún valor el oficio No. 964 de fecha 23 de mayo de 2018, por medio del cual se le notifico la medida. Líbrese el oficio respectivo.

SEPTIMO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte del salario que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada MONICA MARCELA ARANGO, C.C. No. 29.284.278 como empleada de la Clínica Amiga de Cali -Valle.

OCTAVO: OFICIAR al Señor pagador de la Clínica Amiga de Cali - Valle, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado y deje sin ningún valor el oficio No. 965 de fecha 23 de mayo de 2018, por medio del cual se le notifico la medida. Líbrese el oficio respectivo. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia ARCHIVAR, el presente expediente previa cancelación de su Radicación

DECIMO: Las firmas de la presente providencia se realizan de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIA ELECTRONICA El auto anterior se notificó por Estado No.040, de hoy,8 de JUNIO DEL AÑO 2020, SIENDO LAS 8:00 A.M LaSecretaria,  LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
